



Rad. 080013103-004-2012-00005-00

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA PALMA REAL EN LIQUIDACION
DEMANDADO: GRUPO ARGOS S.A. antes URVISA S.A.S.,

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ARNALDO MENDOZA TORRES, apoderado judicial de la parte demandada GRUPO ARGOS S.A. antes URVISA S.A.S., contra el auto de fecha julio 17 de 2019, mediante el cual se resolvió relevar al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO-INGEOMINAS, y en su reemplazo designar como perito al señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA.

Del recurso se dio traslado, haciendo uso del término el apoderado de la demandante CONSTRUCTORA PALMA REAL EN LIQUIDACION, Dr. ALVARO ANAYA SALDARRIAGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente, que si se hace una revisión de lo señalado por la sociedad demandante en memorial del 14 de mayo de 2019, ésta no pidió el relevo del Servicio Geológico Colombia; que la parte actora pidió el decreto de una inspección judicial con perito; que el despacho accedió a ello por conducto de la autoridad calificada, el Instituto Geológico Colombiano; y que la misma parte actora desistió de la intervención del perito en la práctica de la diligencia de inspección judicial, en la forma prevista por el artículo 316 del C.G.P.

Señala, que sin perjuicio del desistimiento de la práctica de la prueba por quien la pidió, y centrándose en otro asunto de cardinal importancia para sustentar la revocatoria de la actuación, indica que lo cierto es que el señor Ángel Avendaño Logreira no tiene la condición de Geólogo, que lo habilite para rendir la experticia que fue ordenada por este despacho, con ocasión de la solicitud de la parte demandante; que el decreto de la práctica de una experticia en Geología por parte del señor Ángel Avendaño no resulta procedente por ausencia del requisito de idoneidad en esa área del conocimiento, además por el hecho de que la misma parte actora desistió del aludido medio probatorio; que el disponer de un perito sin las condiciones de un experto Geólogo, contradice lo dispuesto por este despacho el 23 de mayo de 2018.

Solicita se revoque la decisión del 17 de julio de 2019, y en consecuencia, se prescinda de la designación de un ingeniero auxiliar de la justicia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, se opone la parte demandante a lo pedido, manifestando que de ninguna manera ha expresado la intención de desistir de la práctica de la inspección judicial; que al decir que se realice la inspección judicial sin dicho perito es por la incapacidad material y económica de costearla con la experticia a practicarse con el perito del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.



Rad. 080013103-004-2012-00005-00

Que el operador judicial, el juez de instancia, en pro del esclarecimiento de la verdad, a efecto de dispensar verdadera justicia a quien corresponda, debe tomar como director del proceso las medidas necesarias para la efectividad y objetivo de la justicia, el de “dar a cada cual lo que le corresponda”; que la prueba es conducente y útil a efecto de aportar elementos de juicio al fallador para resolver de fondo. Solicita se mantenga en firme el auto.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Del caso bajo estudio, este despacho en el auto recurrido resolvió relevar al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO-INGEOMINAS, y en su reemplazo designar como perito Ingeniero al señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, de la lista de auxiliares de la justicia, y rindiera el dictamen ordenado en el punto 4 del auto de noviembre 08 de 2013, experticio que fue solicitado en la demanda en el punto 6 (folios 53 y 54).

Cabe aclarar, que la prueba pericial fue decretada estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, el cual actualmente se sigue rigiendo por esa norma el presente proceso, por lo que nos remitiremos a ella.

Revisado el escrito del 14 de mayo de 2019, se observa que el gestor judicial de la demandante no está desistimiento de la prueba de inspección judicial sino que solicita que se fije nueva fecha para su práctica pero sin intervención de perito, por lo imposible de sufragar la parte actora los altísimos costos tasados por el IGAC.

De acuerdo con el artículo 233 del C. de P.C., *“La peritación es procedente para verificar hechos que interesan en el proceso y requieran especialmente conocimientos técnicos, científicos o artísticos”*.

En materia civil, ese medio de prueba puede ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado por el juez cuando lo requiera, y se vuelve imprescindible cuando el asunto necesita de un experto en el tema, y en el presente asunto se hace necesario acudir al dictamen pericial, porque se requiere de un estudio especializado acerca de lo solicitado por la parte demandante, no siendo posible prescindir del auxiliar de la justicia, y con ello contribuir a formar la convicción acerca de los hechos cuyo esclarecimiento requieren conocimientos especializados.

Ahora, en la regla 3ª. del artículo 236 del C. de P.C., se dispone que *“Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestaran que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen...”*, por lo tanto el perito designado, señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, deberá expresarlo al tomar posesión.

Así las cosas, por las anteriores consideraciones, este despacho mantendrá en firme el auto recurrido de fecha julio 17 de 2019, y se fijará nueva fecha para la práctica de la inspección judicial que fuera decretada en el punto 12 del auto de



Rad. 080013103-004-2012-00005-00

noviembre 08 de 2013, con intervención del perito designado, señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

- 1.- Mantener en firme la providencia de fecha julio 17 de 2019, por lo expresado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Señalar el día 06 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. para la práctica de la inspección judicial, con intervención del perito designado, ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476be470c63e10851abab6646be641880986749bacb3d58dd208cc075449e80e

Documento generado en 18/05/2021 05:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>